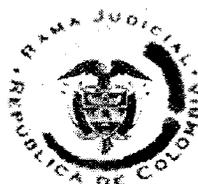


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 26 de octubre de dos mil diecisiete 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO CALVACHE ROJAS
DEMANDADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA
JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
VILLAVICENCIO - SALA JURISDICCIONAL
DISCIPLINARIA
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2017-00348-00

Se encuentra al despacho la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor ÁLVARO CALVACHE ROJAS en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE VILLAVICENCIO - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, para estudio de admisibilidad de la misma.

No obstante, previo a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, consagrados en los artículos 161 al 167 de la Ley 1437 de 2017, es preciso revisar que las pretensiones de la demanda sean susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Con este objetivo y en primer lugar, es del caso determinar con precisión qué es lo se pretende con la demanda, encontrándose que la pretensión primigenia del actor se contrae a que, mediante orden judicial, se declare la nulidad de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, proferidas por el Consejo Seccional de la Judicatura De Villavicencio - Sala Jurisdiccional Disciplinaria y el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, respectivamente, dentro del proceso que le impuso una sanción disciplinaria al demandante, consistente en la suspensión de su ejercicio profesional como abogado (folios 9 al 10).

Así las cosas, es claro, entonces, que lo que aquí pretendido por el demandante no es otra cosa que la nulidad de una decisión que, en materia disciplinaria, fue dictada en ejercicio de la función jurisdiccional por la Sala Disciplinaria del Consejo de Superior de la Judicatura, situación que, en criterio de este Despacho, no es susceptible de ser sometida a control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según los argumentos que se expondrán a continuación, veamos:

El artículo 111 de la Ley 270 de 1996 es claro en señalar que las sentencias que profieran las Salas Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura, en materia disciplinaria, son consideradas decisiones jurisdiccionales no susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De forma más precisa la norma invocada dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 111. ALCANCE. *Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, los abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejerce el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Salas Disciplinarias.*

Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.

Toda decisión disciplinaria de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.” (Resalta el Despacho).

Aunado y en refuerzo de lo anterior, el Consejo de Estado ha sido reiterativo¹ en sostener la tesis aquí esbozada por este Despacho, tal como se observa de la sentencia proferida por la Sección Segunda el 10 de marzo de 2016, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, y con radicado 11001-03-25-000-2011-00615-00(2368-11), en la que se determinó lo siguiente:

*“Esta Corporación Judicial ha sido enfática en señalar que los actos de control disciplinario adoptados por cualquier entidad estatal en alguno de sus ámbitos – interno o externo, expedidos en ejercicio del *ius Puniendi*, constituyen ejercicio de función administrativa y por lo tanto son actos administrativos sujetos al pleno control de legalidad y constitucionalidad por la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que aquellos no son actos que manifiesten el ejercicio de la función jurisdiccional, a diferencia de las decisiones disciplinarias proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura que son decisiones judiciales y no son susceptibles de control judicial.”* (Resalta el Despacho).

En este orden ideas, según la norma anteriormente transcrita y acorde al precedente jurisprudencial traído a colación, no hay lugar a dudas de que el Consejo superior de la Judicatura, en materia disciplinaria, tiene la función y la calidad de ente jurisdiccional y, por lo tanto, la decisiones que adopte en dicha materia tienen el carácter de sentencias judiciales y hacen tránsito a cosa juzgada. Razón por la que estas decisiones judiciales en materia disciplinaria no son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En atención a lo anterior y comoquiera que lo pretendido con la demanda, se itera, es la nulidad de una sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Superior de la Judicatura, en ejercicio de su función jurisdiccional, se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es decir, se ordenará el rechazo de la demanda por no ser susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda interpuesta por el señor ÁLVARO CALVACHE ROJAS contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA y el CONSEJO SECCIONAL DE LA

¹ Sección Segunda, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00586-00(2261-11) y Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Radicación No. 11001-03-25-000-2005-00113-00(4980-05).

JUDICATURA DE VILLAVICENCIO - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA,
por no ser susceptible de control judicial, de acuerdo con lo expuesto en la parte
motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**,
previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando
constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

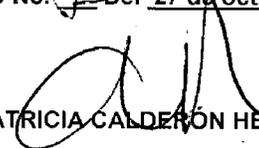


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 26 de octubre de 2017 se
notificó por ESTADO No. 25 Del 27 de octubre de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria